



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Javier Eduardo Bulla.
<b>Accionada:</b>	Secretaría de movilidad de Sibaté (Cundinamarca).
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00127-00
<b>Decisión</b>	Concede tutela.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Javier Eduardo Bulla, quien se identifica con la CC No: 79.618.968, en contra de la Secretaría de Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta el accionante que, el día 15 de diciembre de 2021, radicó al correo electrónico institucional de la entidad accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitaba la revocatoria directa de la orden de comparendo No: 25740001000031123900 de fecha 26/11/2021, la entrega de las guías de envío y el certificado RUNT.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Sibaté (Cundinamarca).

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con absolver la petición arrimada desde el día 15 de diciembre de 2021.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Alcaldía Municipal de Sibaté (Cundinamarca), remitió contestación, aduciendo que, carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos constitutivos del presente trámite, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 175 de 2016, mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, asumió la prestación del servicio público de transporte y movilidad, y determinó las 11 sedes operativas y su jurisdicción, siendo una de ellas la designada para la jurisdicción de Sibaté y Granada (Cundinamarca).

Por lo anterior, informó los canales de atención dispuestos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la sede operativa de Sibaté, así mismo, acreditó la remisión por competencia a los correos institucionales: “*contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co*”, “*info@siettcundinamarca.com.co*”, “*sibate@siettcundinamarca.com.co*”.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, guardó silencio en relación a la remisión por competencia efectuada por la Alcaldía Municipal de Sibaté.

La Secretaría de Movilidad de Sibaté, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio en el término concedido.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 15 de diciembre de 2021, en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.*** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.*** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del petitionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como*

*autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de solicitud de exoneración de pago de comparendo, envió de guía de envío y certificado RUNT, el día 15 de diciembre de 2021, al correo electrónico institucional de la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Javier Eduardo Bulla, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se hubiera dado respuesta de fondo a lo solicitado en fecha 15 de diciembre del 2021.

Ahora bien, la entidad accionada, pese a haber sido notificada en debida forma, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional “*juridica@sibate-cundinamarca.gov.co*” (Archivo 007 del expediente digital), guardó silencio en el término concedido en proveído de data veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió a trámite la presente acción constitucional, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad de los hechos enunciados por el accionante.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 15 de diciembre de 2021, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el

presente asunto. Y, en caso de proceder a su remisión por competencia, así debió informárselo al peticionario.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho ha trascurrido un lapso que supera el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del mismo, conforme lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado, siendo necesario que la respuesta emitida por la parte pasiva sea puesta en conocimiento del solicitante, de conformidad con lo ya expuesto.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por el accionante Javier Eduardo Bulla, quien se identifica con la CC No: 79.618.968 en contra de la Secretaría de Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el 15 de diciembre de 2021, a través de la cual solicitó la exoneración de pago de comparendo,

envío de guías y certificado RUNT. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db8cfdfcc661e4b0cc5b8febacd392ca215927fd9f3ba1db6c1c7e5c162051**

Documento generado en 01/03/2022 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**